

La ley aplicable a los pactos sucesorios

Albert Font i Segura

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Abstract

El pacto sucesorio es una figura controvertida y compleja por la variedad normativa con que ha sido regulada. Esta diversidad se manifiesta vivamente en el propio ordenamiento español. El sistema español de Derecho internacional privado no proporciona una regla que se adecue suficientemente a la tipología y a los principios estructurales del pacto sucesorio. La singularidad del pacto sucesorio como instrumento para organizar la sucesión, frente al testamento, exige adoptar una norma de conflicto específica que integre los intereses de las partes y confiera suficiente flexibilidad y autonomía.

The agreement as to future succession is a controversial and a complex figure due to the variety of criteria with which this has been regulated. This diversity is strongly reflected in the Spanish system of laws. The Spanish system of private international law does not provide a rule that is sufficiently tailored to the type and structural principles of the covenant inheritance. The uniqueness of the agreement as to future succession as a legal tool to organize the succession, as related to will, requires the adoption of a specific conflict of laws rule that integrates the interests of the parties and that confers sufficient flexibility and autonomy.

Title: The Applicable Law to Agreements as to Future Succession

Palabras clave: Pactos sucesorios, derecho internacional privado, derecho interregional, conflicto de leyes, Libro verde sobre Sucesiones y Testamentos

Keywords: Agreement as to future succession, private international law interregional conflict of laws, Green Paper on Succession and Wills

Sumario *

1. Introducción
2. Rasgos característicos de la sucesión contractual
 - 2.1. Noción y principios estructurales
 - 2.2. Tipología básica
3. Calificación del pacto sucesorio a efectos conflictuales
4. Determinación de la ley aplicable al pacto sucesorio
 - 4.1 Ley sucesoria y validez material del pacto sucesorio
 - 4.2. La validez de los pactos sucesorios
 - a) Ley personal del disponente
 - b) Ley aplicable en función del carácter de las disposiciones adoptadas en el pacto sucesorio
 - c) Elección de ley
5. Conclusión
6. Bibliografía

* El presente trabajo se enmarca en la ejecución del Proyecto de Investigación "Derecho de sucesiones en Europa y libertad de testar: situación sustantiva, unificación conflictual y posición de los Derechos civiles autonómicos", Ref. SEJ2007-65950/JUR, subvencionado por el Ministerio de Educación y Ciencia y el FEDER.

1. Introducción

El pacto sucesorio por el que se adoptan disposiciones sobre la sucesión futura de alguna de las partes instituyendo heredero o estableciendo un legado se ha considerado tradicionalmente una institución que se encontraba recluida en los países de tradición germánica¹, o bien fue considerada en los países de tradición latina como una reminiscencia feudal, ha ido adquiriendo un mayor protagonismo en cuanto se ha constatado que se trata de un negocio jurídico útil para ordenar la sucesión, señaladamente para la transmisión *mortis causa* de la empresa familiar². En efecto, los problemas que acarrea el testamento para llevar a cabo tal transmisión y las limitaciones intrínsecas del protocolo familiar como instrumento de planificación sucesoria, han planteado la oportunidad de introducir otros negocios jurídicos *mortis causa* que se ajusten a las necesidades socioeconómicas del momento. En algunos ordenamientos, se ha realizado una actualización y adaptación de figuras en claro desuso, con el objetivo manifiesto de potenciar su eficacia y de adecuar su regulación a la realidad socioeconómica³. Este es el caso de los heredamientos existentes en Cataluña⁴, con un carácter más limitado también se introdujo recientemente una reforma respecto a los pactos sucesorios en Galicia⁵ o, anteriormente, en el caso de la sucesión paccionada en Aragón⁶. En otros ordenamientos, se han efectuado modificaciones del derecho sucesorio con la finalidad de poder encajar la sucesión contractual como título sucesorio permitido, como en Francia⁷ o Italia⁸. De este modo, cabe señalar, por una

¹ En algunos países nórdicos, Dinamarca y Noruega, se conoce el testamento mutuo al que se le reconocen algunos efectos similares a los de los pactos sucesorios, en particular su naturaleza irrevocable. En Dinamarca se ha introducido recientemente de forma limitada el pacto sucesorio, así el pacto de renuncia y el anticipo sucesorio, *Vide* RING, OLSEN-RING (2008, p. 437-438). En los países de tradición anglosajona o *common law* esta institución es desconocida como tal. *Vide* ODESKY (2008, p. 747-748). Resulta, en este sentido, muy gráfica la reacción del parlamento escocés en la contribución realizada al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos cuando, a la pregunta 3 planteada por la Comisión en relación con la ley que debería ser aplicable a los “*agreements as to future successions*”, responde “*what does this mean??*” (*sic.*). Más contemporizadoras, aunque igualmente desorientadas, otras contribuciones como la de la *Law Society of Scotland* o el *Bar Council of England and Wales*, que proponen aplicar *the proper law of the contract*. Mostrando también la distancia conceptual, la respuesta conjunta de la *Law Society of England and Wales/Society of Trust & Estate Practitioners*.

² La recomendación de la Comisión Europea de 7 de diciembre de 1994 (DOCE L 385, de 31 de diciembre de 1994) es, en este sentido, ilustrativa.

³ Se asiste por ello al “renacer de los pactos sucesorios”, *vide* HERRERO OVIEDO (2009, pp. 199-217).

⁴ Libro Cuarto del Código Civil catalán. Para un amplio análisis de los mismos *vide* EGEA FERNÁNDEZ (2009). Asimismo *vide* FLORENSA (2008, especialmente pp. 1101-1119).

⁵ Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia. *Vide* RODRÍGUEZ PARADA (2008, especialmente pp. 1202-1222).

⁶ Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte de Aragón. *Vide* BAYOD LÓPEZ (2002, pp. 5124-5140).

⁷ *Loi n° 2006-728 du 23 juin 2006 portant réforme des successions et des libéralités.*

parte, que la sucesión contractual rebasa el ámbito de influencia geográfica y cultural correspondiente a la tradición jurídica germánica. Por otra parte, cabe observar además una obviedad. Sin ignorar la estabilidad que requiere el derecho de sucesiones y las delicadas, pero íntimas, vinculaciones que el mismo tiene con otras ramas del derecho, como el derecho de cosas o el derecho de familia, y sin ignorar tampoco la influencia que ejerce el arraigo en una determinada tradición jurídica, no hay que olvidar que el Derecho no es más que un instrumento para llegar a un resultado. Por lo tanto, no debe estar sujeto arbitrariamente a las tradiciones, ni tampoco ser su prisionero. Es un derecho en evolución.

En definitiva, una observación a vuelo de pájaro pone de manifiesto que la sucesión contractual ni es ajena a nuestra tradición jurídica, ni tampoco es ignorada en nuestro entorno más próximo e inmediato. Todo ello exige una respuesta adecuada desde el sistema de Derecho internacional privado puesto que pueden plantearse tanto conflictos internos de leyes como internacionales y, en consecuencia, puede surgir la duda de saber cual es el Derecho aplicable. El sistema conflictual español prevé en el art. 9.8 CC una norma que integra en su contenido a los pactos sucesorios. Aun siendo conocida vale la pena reproducir la disposición para tenerla presente a lo largo del trabajo:

La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país dónde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

Teniendo en cuenta que en el sistema conflictual español ya está prevista una norma que contempla a los pactos sucesorios podría llegarse a la conclusión que no merece la pena abordar el tema. Aparentemente no es un tema que suscite verdaderos problemas dada la previsión legislativa, prueba de ello sería la escasa, casi nula, jurisprudencia española al respecto. En efecto, incluso en Derecho comparado, puede avanzarse que pocas y aisladas son las resoluciones judiciales que se pueden citar a título de ejemplo. En realidad, ello se debe a que esta es probablemente una cuestión oculta dado que los límites de la solución conflictual se anticipan y se resuelven ya en las notarías. No obstante, esto no significa que no se planteen problemas, ni tampoco demuestra que la norma de conflicto desempeñe una eficaz labor profiláctica. Por consiguiente, de lo que se trata es de analizar si la solución proporcionada por el art. 9.8 CC es adecuada al objetivo perseguido que no debería ser otro que dotar a los disponentes de un instrumento que les permita planificar con seguridad su sucesión en un contexto de heterogeneidad.

Para realizar este análisis habrá que tener en cuenta factores de distinto orden. Por una parte, deben considerarse primero cuestiones de carácter material relativas a la noción de pacto

⁸ Legge 14 febbraio 2006, n. 55, "Modifiche al codice civile in materia di patto di famiglia".

sucesorio y a los principios que lo estructuran, así como cuestiones referentes a su tipología. Por otra parte, hay que considerar la eventual incidencia que tienen estos factores de carácter material sobre los pactos sucesorios heterogéneos -internacionales o interregionales- con el fin de establecer cual es la solución conflictual más adecuada. Las normas de conflicto que en Derecho comparado atienden de forma específica a los pactos sucesorios pueden, en este sentido, proporcionarnos una referencia útil.

2. Rasgos característicos de la sucesión contractual

Resulta difícil poder establecer los caracteres esenciales de la sucesión contractual sin centrarse en el régimen jurídico establecido en un concreto Derecho⁹. Como se ha dicho, “La heterogeneidad y diversidad de actitudes sobre el valor de los pactos sucesorios introduce una cierta perplejidad en el razonamiento internacionalista”¹⁰. Sin embargo, la categoría “pactos sucesorios” comprendida en el art. 9.8 CC no debe construirse exclusivamente a partir del Derecho español, toda vez que esta noción se integra en una norma de conflicto multilateral que puede determinar la aplicación de un Derecho extranjero. El art. 9.8 CC no delimita exclusivamente el ámbito de aplicación en el espacio del Derecho español. Además tal planteamiento no tendría sentido alguno. Primero, porque la propia naturaleza de la regulación del pacto sucesorio no requiere una norma de carácter unilateral. No hay razones de política legislativa que así lo exijan. Segundo, porque el Derecho español en esta materia no existe como tal. El carácter plurilegislativo se manifiesta en toda su plenitud en este ámbito. La variedad y divergencia de regímenes, la contradicción en los fundamentos y principios, impiden de plano que esta cuestión sea regulada por una norma unilateral.

Por consiguiente, debe construirse un concepto autónomo que permita acoger con cierta amplitud y comodidad los distintos regímenes de la institución¹¹. Esta construcción permitirá establecer los principios que la presiden para así poder proyectar la norma que nos lleve a determinar el Derecho rector. Por otra parte, será también interesante poder describir los distintos tipos de pactos sucesorios con el fin de considerar posteriormente los problemas particulares que cada uno de ellos puede tener a la hora de fijar el Derecho aplicable.

2.1. Noción y principios estructurales

La sucesión contractual es un negocio jurídico *mortis causa* en principio irrevocable cuya eficacia no depende únicamente de la muerte del causante, sino de la celebración de un pacto mediante el que se vinculan distintas voluntades para instituir uno o más herederos, sean o no parte del

⁹ Destacando también esta dificultad, CESARI (2001, p. 101).

¹⁰ BOULANGER (2004, p. 95).

¹¹ No cabe duda de que una calificación autónoma y común adquiere mayores dificultades en un contexto de unificación, tal como ha puesto de relieve RODRÍGUEZ BENOT en su contribución al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos. [Vide las contribuciones efectuadas al Libro Verde.](#)

pacto, para realizar atribuciones a título particular o para efectuar disposiciones recíprocas. De esta definición aproximativa cabe extraer lo que podría considerarse como los principios estructurales del pacto sucesorio, especialmente si lo contraponemos al testamento.

El primer aspecto que debe destacarse es que el pacto sucesorio se celebra para ordenar la sucesión de uno o varios causantes. Por consiguiente, forma parte esencial del Derecho sucesorio. El pacto se celebra en mérito a un derecho hereditario, no a título de crédito. Aun tratándose de un pacto, en el sentido que hay un concierto de voluntades, no es un negocio que sea regido por las normas contractuales, salvo excepciones en que se acude a las mismas como regulación indirecta. Hay que observar además que en ocasiones el pacto sucesorio podría ser concebido, desde un punto de vista material, como un negocio jurídico unilateral. En el sentido que, si bien hay concierto de voluntades, no se crea con el pacto sucesorio la típica estructura derivada de una relación contractual en la que se generan obligaciones sinalagmáticas. El esquema del pacto sucesorio sería entonces el del negocio gratuito¹². No obstante, debe puntualizarse que si se trata de una disposición recíproca, correspectiva o mancomunada no puede mantenerse esta afirmación, puesto que no nos encontramos ya ante una disposición tomada con carácter unilateral, sino adoptada como respuesta a la disposición adoptada por otra parte contractual o incluso condicionada por ella. Se genera entonces un negocio bilateral por causa de muerte¹³ en el que la concurrencia de voluntades adquiere una dimensión distinta a la descrita anteriormente.

En segundo lugar procede destacar que el pacto sucesorio adquiere eficacia desde su celebración. Ciertamente, dependiendo de su contenido, la plena efectividad no se da hasta el momento de la muerte del causante, pero usualmente se establecen instrumentos para garantizar el cumplimiento del pacto y, por consiguiente, preservar su carácter irrevocable. En general pues, únicamente genera una expectativa de derecho, mientras que en otras propiamente se adquiere un derecho subjetivo. No obstante, aunque pueda admitirse que en algunos pactos sucesorios se da una eficacia derivativa, la expectativa suscitada por los mismos tiene un contenido jurídico claramente diferenciable de la expectativa que pueda generar un testamento. En definitiva, un pacto sucesorio tiene como efecto inmediato que crea un vínculo jurídico entre las partes contratantes. Se trata a fin de cuentas de una sucesión anticipada.

La diferencia sustancial entre testamento y pacto sucesorio surge debido al carácter irrevocable que este último posee. Precisamente esta restricción en la libertad de testar es uno de los argumentos que sostienen la prohibición de la sucesión contractual. Este rasgo distintivo y singular es el que configura el tercero de los principios a remarcar, pero debe señalarse que la irrevocabilidad es una nota que, en realidad, deriva del carácter bilateral del negocio jurídico. El vínculo obligatorio contraído en el acto de disposición es pues el origen del carácter irrevocable.

¹² EGEA FERNÁNDEZ (2009, 1, p. 19).

¹³ La naturaleza dual de las disposiciones contenidas en pacto sucesorio se expresa con toda claridad en el art. 69.2 LSCM aragonesa, al establecer las normas que supletoriamente se aplicarán a las mismas (*Como supletorias se aplicarán las normas generales sobre contratos y disposiciones testamentarias, según la respectiva naturaleza de las estipulaciones*).

Así es, por su propia naturaleza, las disposiciones contenidas en un pacto no pueden ser modificadas o revocadas, salvo que el propio pacto contenga un mecanismo que así lo prevea o que las partes contratantes así lo dispongan en un nuevo pacto. En este sentido, el pacto sucesorio vincula a las partes y su modificación o revocación únicamente puede provenir del acuerdo de todos los contratantes. Obviamente quedan al margen las causas, específicamente tasadas por la ley, que originan la revocación del pacto.

2.2. Tipología básica

Se puede advertir de todo cuanto antecede que la tipología de pactos sucesorios es verdaderamente plural, circunstancia que debería ser tomada en consideración no tanto para abordar propiamente la determinación de la ley aplicable, como para alcanzar una noción que permita una calificación que se ajuste a esta variada tipología¹⁴.

Pese a la variedad, y aún a riesgo de ser extremadamente simplista dada la complejidad de la materia y las divergencias sustanciales entre los distintos Derechos que conocen la sucesión contractual, cabría exponer distintas clasificaciones.

Puede así presentarse una primera clasificación, atendiendo a la finalidad del pacto:

1. pactos sucesorios positivos o adquisitivos (*pactos de succedendo*) que, a su vez, pueden ser:
 - bien de ordenación o institución de heredero (pactos institutivos)
 - bien de ordenación de legado o atribución particular (pactos de designación)
2. pactos sucesorios abdicativos o de renuncia (*pactos de non succedendo*)
3. pactos dispositivos sobre la sucesión de un tercero (usualmente considerados nulos de pleno derecho)

Por otra parte, y atendiendo ahora al sujeto o sujetos que se ven beneficiados por el pacto, cabría distinguir:

1. pactos sucesorios que benefician a una o a varias de las partes contratantes
2. pactos sucesorios que benefician a un tercero

Centrándonos ahora en el carácter de las disposiciones, puede señalarse que éstas son:

1. disposiciones unilaterales
2. disposiciones recíprocas
3. disposiciones correspectivas
4. disposiciones mancomunadas

¹⁴ Es esta una preocupación evidente en el Convenio de La Haya de 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte (art. 8) y ha sido puesta de relieve por distintos comentaristas (*ad ex.* BORRÁS RODRÍGUEZ, 1996, p. 20; LAGARDE, 1989; p. 268; OVERBECK, 1989; p. 142).

Por fin, en la causa del pacto sucesorio, podría distinguirse entre:

1. pactos sucesorios por causa de muerte
2. pactos sucesorios por causa de liberalidad
3. pactos sucesorios por causa contractual onerosa

Como es evidente, en ocasiones, cabe una combinación de los distintos factores. Así, un pacto por el que se instituye heredero a un contratante, será un pacto sucesorio adquisitivo unilateral por causa de muerte que beneficia a una parte contratante. En cualquier caso esta complejidad deberá tener reflejo en una normativa de Derecho internacional privado que tiene como principio guía el aplicar el derecho que está más estrechamente vinculado con el supuesto.

3. Calificación del pacto sucesorio a efectos conflictuales

El art. 9.8 CC debe operar ante pactos sucesorios heterogéneos, internacionales o interregionales, y por tanto resulta imprescindible calificar el pacto a fin de establecer si el mismo puede incardinarse en la noción que comprende en su segundo inciso. La cuestión no es banal. No siempre es fácil encajar la sucesión contractual en la categoría de las sucesiones por causa de muerte, especialmente en aquellos sistemas legales en las que está prohibida. Así, puede comprobarse en Italia el torbellino doctrinal generado como consecuencia de la regulación del llamado *patto di famiglia*. En un esfuerzo analítico para fijar la naturaleza de la institución, ante la inexistencia de una norma de conflicto que específicamente cubra los pactos sucesorios, se han desatado distintas y controvertidas propuestas con el fin de establecer la norma de conflicto que debe determinar la ley aplicable a tal institución. Dejando ahora al margen el acierto de cada una de las propuestas, no deja de ser curioso cómo se confirma que el sistema conflictual autónomo es vivido como una proyección de la regulación material. El sistema conflictual italiano debía dar respuesta a la determinación de la ley aplicable a la sucesión regida por un pacto sucesorio y, sin embargo, no ha sido hasta que el legislador italiano ha adoptado el mencionado *patto di famiglia* que con carácter general la doctrina se ha planteado los problemas que puede suscitar la figura al ser confrontada con la Ley italiana de derecho internacional privado. No obstante, debe admitirse que es esta una afirmación que probablemente también se nos puede echar en cara¹⁵.

En España no cabe duda alguna que los pactos sucesorios quedan integrados en el ámbito material del art. 9.8 CC. Podía generar incertidumbre la redacción del art. 10.2 CC¹⁶ anterior a la reforma del Título Preliminar del Código Civil y, de hecho, se había llegado a plantear la eventualidad de la aplicación de la excepción de orden público frente a una ley extranjera que

¹⁵ En efecto, no se trata de una situación que nos sea completamente ajena, probablemente este artículo sea consecuencia de la importante reforma realizada por el legislador catalán en relación con los heredamientos.

¹⁶ "... las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto del orden de suceder como a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la Ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren."

admitiera la sucesión contractual¹⁷, aunque también existían escritos que ponían de manifiesto la naturaleza ambivalente de la institución, a caballo entre la sucesión y las obligaciones contractuales¹⁸. Huelga decir que tales aproximaciones partían de las consideraciones materiales que sostenían el edificio sucesorio contenido en el Código Civil, donde la sucesión contractual estaba expresamente prohibida¹⁹. La coexistencia en España de distintos Derechos civiles obligaba a un replanteamiento de la cuestión, teniendo en cuenta que en la mayoría se admitía la sucesión paccionada como forma de delación. En consecuencia, actualmente no cabe ninguna duda de que la intervención del orden público sería anacrónica teniendo en cuenta las excepciones que ha efectuado el propio Derecho civil común respecto a la prohibición establecida en el art. 1271.2 CC, la admisibilidad de la sucesión contractual en distintos Derechos civiles españoles y la propia formulación del art. 9.8 CC²⁰, esto es, el propio precepto se refiere a los pactos sucesorios estableciendo para los mismos una conexión específica²¹. No obstante, si tomamos una perspectiva comunitaria, la adopción de una norma de conflicto unificada para determinar la ley aplicable a tal forma de delación puede encontrarse con la objeción del orden público. Debe subrayarse que el juego de la excepción de orden público es esgrimido, de un modo u otro, en algunas de las contribuciones realizadas al Libro verde sobre sucesiones y testamentos ²².

No obstante, volviendo de nuevo al art. 9.8 CC, aun siendo válida la afirmación realizada en el párrafo precedente conforme a la cual los pactos sucesorios quedan integrados en el ámbito de la citada disposición, continúa persistiendo el problema de establecer qué es lo que se entiende por tal expresión, cuáles son los pactos que quedan cubiertos. La configuración de esta noción debe nutrirse también del ordenamiento español y, por tanto, de aquellos derechos civiles españoles que conocen y regulan esta institución. En este sentido, a mi juicio, el criterio determinante para esclarecer este punto deriva del hecho que el precepto regula la sucesión por causa de muerte,

¹⁷ LASALA LLANES (1933, p. 251).

¹⁸ *Vide* CALVO CARAVACA (1995, p. 355), refiriéndose a MIAJA DE LA MUELA.

¹⁹ Esta aproximación puede comprobarse desde la perspectiva de otro ordenamiento, el francés, que tiene también explícitamente prohibida la sucesión contractual. No obstante, como se ha puesto de relieve, *vide* LAGARDE (2004, p. 589 y ss.), comentando la sentencia de la Cour d'appel d'Aix-en-Provence de 16 de octubre de 2003, una tal prohibición no ampara el recurso a la excepción de orden público, ni siquiera su efecto atenuado.

²⁰ *Vide* CALVO CARAVACA (1995, p. 355); igualmente AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, AGUILAR GRIEDER (2005, I, p. 868-872 y II, p. 1147).

²¹ A diferencia de lo que sucede en Italia, donde se puede argumentar que la norma de conflicto en materia sucesoria es funcionalmente inadecuada por tener una conexión concebida para el momento de la apertura de la sucesión, DAMASCELLI (2007, 3, p. 627). Sin embargo, ello no debería empañar la calificación de la institución. Una cosa es la calificación de la institución y otra muy distinta es su regulación conflictual.

²² Sea para advertir de las dificultades que puede haber para adoptar una norma de conflicto comunitaria en la medida en que en algunos ordenamientos tal forma de delación está prohibida (Gobierno francés); o bien para mostrar un rechazo a la previsión de una norma de conflicto que contemple esta institución (Gobierno italiano, radicalmente el Gobierno luxemburgués).

por consiguiente aquellos pactos que hayan sido celebrados estricta y únicamente por causa de liberalidad o por causa contractual onerosa no quedarían cubiertos por el art. 9.8 CC dado que este precepto está regulando la sucesión *por causa de muerte*. El pacto sucesorio que se integra en el ámbito de esta norma de conflicto debería tener por contenido, y por definición, derechos relativos a la sucesión futura. El pacto se celebra precisamente para ordenar la sucesión por anticipado. Esta es su finalidad²³. Ahora bien, a los efectos de individualizar la norma de conflicto, no importa que el pacto surta también importantes efectos desde su celebración²⁴, y por lo tanto que su eficacia no sea completamente diferida al momento de fallecimiento del causante –aunque, desde luego, es en este momento cuando se manifiesta su eficacia real–, lo que resulta relevante es que en el momento de otorgar el pacto se resuelva un derecho sucesorio expectante, al quedar definitiva e irrevocablemente constituido o instituido, modificado o extinguido. Todo ello, sin perjuicio de que posteriormente pueda ser modificado tal pacto con el acuerdo de todas las partes contratantes.

En este sentido, puede ser útil el Informe realizado al Convenio de La Haya de 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte²⁵ donde se pone de manifiesto las importantes divergencias materiales entre los distintos ordenamientos que conocen la sucesión contractual. Por todo ello, se establece una definición autónoma suficientemente amplia como para que se integren las distintas concepciones²⁶. No obstante, el relator pone especial énfasis en destacar que debe de tratarse de negocios jurídicos relativos a la sucesión futura, en el sentido de que comportan una disposición de los derechos de propiedad que tiene eficacia en el momento del fallecimiento, en caso contrario estamos ante un negocio *inter vivos*²⁷. Es este un elemento definitorio que debe configurar también la noción de “pactos sucesorios” presente en el art. 9.8 CC.

Debe puntualizarse, sin embargo, que los pactos sobre la sucesión de un tercero no entran en cambio dentro de la categoría “pactos sucesorios” integrada en el art. 9.8 CC. Se trata de aquellos pactos celebrados entre los presuntos futuros sucesores de un causante, sin que éste participe en los mismos. Por el contrario, los “pactos sucesorios” a los que alude esta disposición y que quedan bajo el ámbito de la misma son aquellos en que una parte ordena su sucesión futura, con

²³ Atendiendo a la función, naturaleza y finalidad, *vide* PERONI (2007, en particular, p. 638-639).

²⁴ Así, se incluyen aquellos pactos cuya finalidad sea sucesoria, aunque vengan acompañado de una transeferencia inmediata de bienes, *vide* HERRERO OVIEDO (2009, pp. 201-202). *Contra*, DAMASCELLI (2007, p. 626).

²⁵ *Vide* WATERS (1990, especialmente pp. 61-65).

²⁶ *Vide* art. 8 CLH 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte: “A los efectos del presente capítulo, se entenderá por pacto sucesorio todo acuerdo realizado por escrito o resultante de testamentos mutuos, por el que se confieran, modifiquen o revoquen, con o sin contraprestación, derechos relativos a la sucesión futura de una o más personas que sean partes en dicho acuerdo.”

²⁷ El relator ejemplifica la cuestión mediante instituciones de Derecho francés, poniendo de relieve que tal previsión no está contemplada en los sistemas que siguen el *common law*. Refiriéndose también a estas instituciones *vide* BONOMI (2008, p. 13).

el fin de establecer el destino total o parcial de su herencia, comprendiendo pues tanto los pactos *de sucedendo* como los pactos *de non sucedendo*. La dicción literal del art. 9.8 CC, en su segundo inciso, deja clara que el pacto sucesorio se toma en consideración en la medida en que éste es un acto de disposición para la sucesión futura, se entiende que la propia, y, por tanto, siempre que ha intervenido una parte en su condición de disponente.

Ahora bien, esto no significa que no pueda aplicarse el art. 9.8 CC a los pactos relativos a la sucesión de un tercero, no interviniente en los mismos. En efecto, puede que estos pactos queden regidos por la ley sucesoria, esto es, por la ley de la nacionalidad o de la vecindad civil del causante en el momento de su fallecimiento. Así será en la medida en que tengan por objeto alguna cuestión que quede bajo el ámbito de aplicación de la ley designada para regir la sucesión, como por ejemplo la partición, estos pactos van a quedar regidos por la ley sucesoria, que va a determinar entre otros aspectos la validez material de estos pactos. Sin embargo, nunca les va a ser de aplicación la ley de la nacionalidad o de la vecindad civil del disponente para la sucesión futura en el momento de su otorgamiento, simplemente porque éste no ha intervenido y además porque este pacto no es un acto de disposición sucesoria, que como se ha dicho son el tipo de actos que quedan cubiertos por el segundo inciso del art. 9.8 CC. El problema que puede suscitarse es que estos pactos, mientras el causante no fallece, deben estar sujetos a una ley en la medida en que tengan eficacia durante el periodo de tiempo que va entre la celebración del pacto y el fallecimiento del tercero sobre cuya sucesión se ha pactado. Probablemente deba acudir a la ley personal del causante en el momento en que se convino tal pacto, aplicando por analogía el segundo inciso del art. 9.8 CC.

Otra cuestión es si cabe la posibilidad que tales pactos sean calificados como contratos y, por tanto, sujetos a la norma de conflicto prevista para tal materia, con la consecuente autonomía para elegir la ley rectora del contrato. La respuesta no puede ser definitiva. Primero, creo que va a depender del contenido del contrato. Si el objeto del pacto es, como decía, una cuestión que va a quedar bajo el ámbito de la ley sucesoria -como la partición o la administración de la herencia- no será posible aplicar la norma de conflicto sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. Segundo, si es una materia ajena al alcance de la ley designada para regir la sucesión, no parece haber inconveniente para ello²⁸.

4. Determinación de la ley aplicable al pacto sucesorio

4.1 Ley sucesoria y validez material del pacto sucesorio

Una cosa debe quedar clara, propiamente la ley aplicable al pacto sucesorio es la ley sucesoria. El art. 9.8 CC es terminante cuando establece que *La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento*. Esta disposición no distingue específicamente entre sucesión voluntaria y sucesión legítima a los efectos de determinar la ley aplicable a la

²⁸ Vide CASTELLANOS RUIZ (2008, p. 385); igualmente BONOMI (2008, pp. 12-13), admitiendo la calificación contractual.

sucesión. No obstante, el precepto contiene un inciso, el segundo, que contempla aquellos supuestos en que la sucesión voluntaria fue ordenada mediante testamento o pacto sucesorio en un momento en que se poseía una nacionalidad, o vecindad civil, distinta a la que finalmente se ostenta en el momento de fallecimiento. La finalidad del segundo inciso es el de favorecer la validez de la sucesión voluntaria teniendo presente que el acto de disposición pueda haberse adoptado conforme a una ley distinta a la que rige la sucesión. No obstante, la ley sucesoria continúa siendo en estos casos la correspondiente a la nacionalidad, o vecindad civil, en el momento de fallecer. El legislador salva la validez material de las disposiciones hechas en testamento o en pacto sucesorio conforme a la ley de la nacionalidad, o vecindad civil, del testador o del disponente poseída en el momento de otorgar el acto de disposición. En este sentido, si hay cambio de nacionalidad o vecindad civil, el resultado de esta previsión es que la validez y eficacia de las disposiciones voluntariamente adoptadas para ordenar la sucesión no quedan afectadas en principio por la ley sucesoria, salvo por lo que se refiere a las legítimas²⁹. La valoración que merece este segundo inciso es positiva porque mantiene la validez del pacto sucesorio (o del testamento)³⁰, siempre dentro del margen de disposición que le va a conceder la ley sucesoria³¹, y además permite determinar la ley rectora del pacto desde el mismo momento en que éste se otorga. No hay que olvidar que un pacto sucesorio debe reputarse válido conforme a una ley y tiene efectos desde su otorgamiento, como la libertad de adoptar nuevas disposiciones por causa de muerte o el régimen de revocabilidad. Por consiguiente, es preciso saber cuál es la ley aplicable con anterioridad al fallecimiento del disponente.

No obstante, dos datos hay que poner de relieve respecto de esta previsión. Por una parte, la ley sucesoria es la que determina las formas de delación, puesto que esta cuestión forma parte de su ámbito de aplicación, pero puede suceder que se haya dispuesto en pacto sucesorio conforme a una ley que comprenda esta forma de delación y que, por el contrario, ésta no sea admitida por la ley que rige la sucesión, lo que es un contrasentido³². Así un causante que dispone en pacto sucesorio ostentando la nacionalidad alemana (o español con vecindad civil aragonesa, por ejemplo), pero que fallece poseyendo la nacionalidad española y la vecindad civil común. La delación queda regida por la ley sucesoria, el CC, que prohíbe los pactos sobre la herencia futura, aunque el pacto sucesorio salva su validez por efecto de la propia previsión establecida en el segundo inciso del art. 9.8 CC. Una contradicción evidente que se salva afirmando que la ley sucesoria únicamente establece límites mediante la aplicación imperativa de su sistema de legítimas. Con respecto a esta cuestión, considero que debe reflexionarse sobre la relevancia que

²⁹ CALATAYUD SIERRA (1999, p. 183 y ss).

³⁰ Evitando así los problemas que pudiera generar una norma de conflicto cuya conexión designara la ley aplicable en el momento de la apertura de la sucesión, sin atender a los actos de disposición anticipada, como el Derecho francés, *vide* BOULANGER (2004, pp. 87-93).

³¹ Así es también en Alemania, art. 26 al. 5 EGBGB. Se discute en cambio, si esto es así en Suiza en la medida en que se aplique la conexión objetiva prevista en el art. 95.1 LDIP, *vide* DUTOIT (2005, p. 313).

³² *Vide* FONT I SEGURA (2000, p. 63 y ss). Pone de relieve también estas tensiones debidas a la fragmentación que genera una norma de conflicto de estas características, BONOMI (2008, p. 22).

tiene la ley que rige el acto de disposición en detrimento de la ley sucesoria, así como sobre la profunda transformación que está sufriendo en la actualidad el sistema de cuotas legitimarias y la propia legítima. El Derecho de sucesiones se ha ido descargando del grado de imperatividad a que estaba sujeto. Buena prueba de ello es como se va restando protagonismo a la legítima. Efectivamente, en distintos Derechos civiles españoles se reduce progresivamente la importancia de la legítima en Derecho aragonés, en Derecho gallego o en Derecho catalán, para conceder un mayor poder de disposición al disponente. Podría decirse que se agudiza el carácter patrimonial del derecho sucesorio, disminuyendo en consecuencia el componente familiar. Como veremos, esta ampliación de la autonomía material reconocida en la mayor parte de los Derechos civiles españoles debería también reflejarse en la determinación del Derecho aplicable.

Por otra parte, otro dato relevante que debe igualmente retenerse. En aquellos supuestos en que se produce un conflicto móvil, el art. 9.8 CC consagra la eventual aplicabilidad de dos leyes, la de la nacionalidad o de la vecindad civil poseída en el momento de disponer y la poseída en el momento de fallecer, crea entonces una inconfesable fragmentación en la regulación de la sucesión³³. Efectivamente, la ley rectora del acto de disposición es distinta de la ley rectora de la sucesión y ello obliga a encajar su contenido. En cualquier caso es ésta una fragmentación inconfesable, como decía, y, por ello, no admitida abiertamente. La escisión a la que se llega como resultado de la aplicación del art. 9.8 CC es inconfesable, puesto que la jurisprudencia ha construido una interpretación que consagra el principio de unidad y universalidad como fundamento material sobre el cual reposa el art. 9.8 CC. Por ello puede decirse, como veíamos, que la delación queda regida por la ley sucesoria y, por ello también, se ha llegado a considerar inadmisibles el reenvío de retorno sobre la base de este principio, cuando el reenvío de retorno no garantiza la sola aplicación de la ley española³⁴. Lo cierto es, de todas formas, que el art. 9.8 CC acoge una fragmentación cuya finalidad es preservar la validez del acto de disposición. Es este un aspecto también importante que merece ser anotado y que puede tener relevancia para la interpretación del segundo inciso del art. 9.8 CC.

4.2. La validez de los pactos sucesorios

Varias consideraciones deben adelantarse antes de empezar a analizar cuales son los principales problemas conflictuales con respecto a la validez de los pactos sucesorios heterogéneos. No se pretende resolver estas consideraciones ahora, sino simplemente plantearlas por anticipado para intentar encontrar la solución que se deriva de nuestro sistema conflictual y los límites que éste presenta.

En primer lugar, cabe decir que determinar la ley aplicable a los pactos sucesorios es aparentemente hueca de contenido cuando tanto la ley que determina la validez material del

³³ IRIARTE ÁNGEL (1989, p. 3561 y ss.); igualmente TORRALBA MENDIOLA (2008, p. 1261-1360, especialmente p. 1305 y ss).

³⁴ Afirmación, por otra parte, errónea porque no hay un solo Derecho de sucesiones en España. Lo correcto sería decir “la aplicación de una sola ley española”. Respecto a este punto *vide* FONT I SEGURA (2007).

pacto sucesorio como la ley sucesoria son la misma. Si no se ha generado un conflicto móvil debido al cambio de nacionalidad o vecindad civil entre el momento de disposición y el momento de fallecimiento, no se plantea, en principio, ninguna duda ni se requiere ninguna adaptación entre dos leyes que pueden partir de principios completamente opuestos. La ley sucesoria se aplica entonces en toda su plenitud.

Sin embargo, debe tenerse presente como segunda consideración que la solución contemplada en el segundo inciso del art. 9.8 CC acoge una sola conexión, la ley de la nacionalidad o de la vecindad civil del disponente en el momento de su otorgamiento. Obsérvese que esta previsión determina la aplicación de la ley personal del disponente respecto de un negocio bilateral o multilateral en el que pueden intervenir distintos disponentes que poseen distintas nacionalidades o vecindades civiles. Este dato puede alterar entonces la seguridad con que se ha afirmado que la conservación de la misma ley personal en el momento de disposición y en el de fallecimiento no generaba ninguna duda.

Un tercer factor que debe ser sometido a consideración es el carácter que tiene lo que podríamos llamar como legitimación para otorgar un pacto sucesorio. No se trata de considerar si el pacto sucesorio está o no prohibido, sino si, siendo admitida esta forma de delación, un determinado sujeto puede otorgar un pacto sucesorio con otro sujeto. Por ejemplo, en Austria los otorgantes de un pacto sucesorio deben ser cónyuges, mientras que esto no es así en Cataluña. Cabe plantear entonces si estamos ante un ámbito regido por la ley que rige la capacidad o bien queda regido por la ley que aplicable a la validez del pacto sucesorio. Es cierto que en el contexto actual, esta es una cuestión que no tiene relevancia puesto que la ley aplicable a la validez de los pactos sucesorios es la personal del disponente poseída al momento de otorgamiento, pero cabe tenerlo presente para una propuesta de *lege ferenda* o, más importante aún, para la propuesta que tiene proyectada presentar la Comisión Europea³⁵, en la medida en que se introduzca una elección de ley limitada.

En consecuencia, cabe centrarse en la ley aplicable a la validez y contenido de los pactos sucesorios heterogéneos teniendo presentes los condicionantes que se acaban de poner de manifiesto. Se trata pues de establecer la ley que permite la validez material del pacto sucesorio, presentando la solución prevista en el segundo inciso del art. 9.8 CC y poniendo de manifiesto su falta de adecuación a la naturaleza de los pactos sucesorios, especialmente en aquellos en que disponen más de una persona. Posteriormente se distinguirá entre pactos adquisitivos, *de succedendo*, pactos correspectivos o recíprocos y pactos que implican una renuncia, *de non succedendo*.

³⁵ La presentación se ha ido posponiendo, como consecuencia de la complejidad de la materia, lo ambicioso del plan y la resistencia anglosajona. Pese a que se había anunciado el 24 de marzo de 2009 como fecha de presentación, parece que ésta no se llevará a cabo hasta otoño del presente año. *Vide*.

a) Ley personal del disponente

Como se ha dicho, el segundo inciso del art. 9.8 CC toma la disposición como referencia para determinar la ley aplicable a los pactos sucesorios. La facultad de disposición que tiene reconocida el disponente de acuerdo con su ley personal en el momento de disposición va a ser, en consecuencia, el elemento que determine la validez material del pacto sucesorio. Este planteamiento no parece tener en cuenta que el pacto sucesorio es un negocio en el que intervienen distintas partes cuya ley personal puede ser distinta. Puede argumentarse que la perspectiva adoptada por el art. 9.8 CC parte de una consideración material, puesto que la apertura de la sucesión del causante es el hecho que determina la eficacia del pacto sucesorio y, por tanto, el elemento relevante es el elemento subjetivo, que se centraliza en el disponente, en cuanto futuro causante. Esta conexión es acorde también con la concepción personalista con que se construyó este precepto, en particular su primer inciso. La idea subyacente que impregna al segundo inciso es la pretensión de regular la sucesión por causa de muerte de una persona y por ello, siguiendo esta lógica, es la ley personal de este sujeto la que debe determinarse, sea en el momento de disposición, para salvar la validez del acto de disposición, sea en el momento de su fallecimiento, para concluir regulando con carácter pretendidamente íntegro la totalidad de la sucesión. Sin embargo, ahí reside a mi juicio el error.

El art. 9.8 CC parte de una concepción personalista, universalista y unitaria, pero la regulación prevista determina en realidad que, respecto de la sucesión voluntaria, deban de aplicarse dos leyes, en la medida en que haya habido un cambio de nacionalidad o vecindad civil. Una ley, regula la sucesión. Otra ley, regula la validez material del acto de disposición, siempre dentro del margen concedido por la ley sucesoria. En otras palabras, si se genera un conflicto móvil, la ley determinada en el segundo inciso se aplica pues al negocio en el que se ha manifestado la voluntad del causante, cuya proyección puede verse mitigada por la ley sucesoria. Si se acepta esta distinción puede afirmarse que el segundo inciso del art. 9.8 CC ignora la naturaleza bi o multilateral del negocio. En efecto, se trata de un planteamiento que ofrece una misma solución tanto para preservar la validez del testamento, negocio unilateral revocable, como para mantener la validez del pacto sucesorio, negocio bi o multilateral irrevocable. No obstante, hay que tener presente que se trata de dos negocios que, aún coincidiendo en su finalidad, poseen unas características ciertamente diferentes. El pacto sucesorio traba la voluntad del causante precisamente porque es muestra de la expresión de dos o más voluntades y, por ello, no puede quedar simplemente regido por la ley personal del disponente en su calidad o condición de causante, al menos no en todo tipo de pactos sucesorios. En los ordenamientos que establecen el testamento y el pacto sucesorio como instrumentos para ordenar la sucesión voluntaria, la elección de uno u otro negocio no es casual, ni fortuita, ni inocua. Ordenar la sucesión mediante pacto sucesorio tiene unas implicaciones muy distintas a hacerlo mediante testamento, debido a los divergentes efectos que producen estos instrumentos. Si esta es una cuestión verdaderamente relevante a nivel material, no se entiende por qué, en cambio, el art. 9.8 CC no efectúa a nivel conflictual una necesaria distinción de ambas figuras; no se entiende por qué, en consecuencia, el art. 9.8 CC no proporciona una necesaria solución distintiva para el pacto sucesorio. Podría concluirse que el segundo inciso del citado precepto desconoce la naturaleza del pacto sucesorio. Probablemente sería más adecuado distinguir en función del negocio en el que se plasma el acto

de disposición, sin romper con la coherencia que estructura el art. 9.8 CC, en particular su primer inciso, que constituye su guía y eje. A mi modo de ver, esta coherencia se construye esencialmente sobre el principio de personalidad, pero ello no debe ir en detrimento de una coherencia material que se construye sobre el principio de libre disposición y de concertación de voluntades.

b) Ley aplicable en función del carácter de las disposiciones adoptadas en el pacto sucesorio

- Pacto de atribución unilateral

Si el pacto sucesorio es un pacto institutivo o de designación, en el que una sola de las partes dispone de sus bienes para ordenar la sucesión y otra parte interviene únicamente en calidad de instituido o de designado o atribuido, se plantea la duda de saber si habrá que considerar tan solo la ley del disponente, sin importar la ley de la otra parte. Si esto fuera así, no importaría pues que la ley personal de esa otra parte instituida como heredera o designada como legataria no admitiera los pactos sucesorios en el momento de disposición. La razón radica en que el pacto no ordena su sucesión. La aplicación de la ley del disponente no rompería la lógica interna del art. 9.8 CC –se determina la ley que rige la sucesión de un concreto causante- y tampoco la lógica material que sustenta el pacto sucesorio³⁶. El pacto sucesorio *de succedendo* ha sido otorgado para ordenar la sucesión de una sola parte y posee aquella característica que hemos visto que le define como negocio unilateral, al menos desde una perspectiva material. Ahora bien, tampoco puede ignorarse que si la ley personal del instituido prohibía en el momento de la disposición el pacto sucesorio como forma de delación, entran en conflicto dos intereses de política legislativa completamente contrapuestos. El de la ley personal del disponente, que admite el pacto sucesorio, y el de la ley personal del que se ve beneficiado por el acto de disposición, que lo prohíbe. Por consiguiente la solución no es tan evidente. Sin embargo, el principio de conservación de los contratos y, más concretamente, el principio *favor negotii* integrados en el propio art. 9.8 CC y el sentido literal de este precepto permitirían abogar por mantener la validez del pacto sucesorio, teniendo presente que el mismo se refiere a la sucesión de una sola persona, el disponente, al que únicamente alude el segundo inciso del citado precepto³⁷. Por otra parte, la imposibilidad de otorgar libremente testamento después de haber otorgado un pacto sucesorio, como principal argumento de carácter material que se puede objetar a la sucesión contractual, solo puede ser esgrimido aquí respecto del instituyente, cuya ley personal admite el pacto sucesorio como forma de delación –al menos en el momento de otorgar el pacto-, porque el instituido, designado o atribuido no queda maniatado por este pacto en orden a organizar su sucesión mediante testamento, única forma de sucesión voluntaria permitida en su ley personal – al menos en el momento de otorgar el pacto-. Se combinan así perfectamente la libertad del instituyente de poder elegir libremente entre los distintos instrumentos establecidos por su ley

³⁶ Vide CALATAYUD SIERRA (1999, p. 187). Con respecto a los pactos sucesorios previstos en Derecho gallego, llega a esta conclusión RODRÍGUEZ PARADA (2008, p. 1204).

³⁷ Esta parece ser la solución a la que llega el TS en sentencia de 4.10.1982 (R/1982/5537).

personal para ordenar su sucesión, con la libertad del instituido, cuya libertad testamentaria no se ve en absoluto coartada.

Por último, otro factor contribuiría a admitir estos pactos. Las legítimas determinadas conforme a la ley sucesoria quedarán siempre a salvo. Evidentemente la institución o la atribución particular no deben tener como contrapartida la imposición de un gravamen o renuncia porque en este caso esta parte estaría también disponiendo y rompiendo el carácter materialmente unilateral de este particular pacto sucesorio.

Debe señalarse que esta es la solución adoptada en el art. 95.1 LDIP suiza o en el art. 9.1 del Convenio de La Haya de 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, no ratificado por España.

- Pacto correspectivo o recíproco

Si el pacto sucesorio ha sido otorgado por personas de distinta nacionalidad o vecindad civil y ambas disponen habrá que tener presente ambas leyes personales para garantizar la validez del mismo, porque sino se corre el riesgo de que pueda ser considerado nulo para uno de los causantes y consecuentemente ya no hubiera valido la pena otorgarlo, puesto que aunque quizá no quede afectada la validez de las disposiciones efectuadas por otro causante, lo que desde luego va a quedar afectada es la voluntad manifestada en el pacto sucesorio por este disponente/causante ya que esta voluntad se adoptó en la medida en que la otra parte disponía en un sentido u otro. Son voluntades mutuamente condicionadas y que se manifiestan como un concierto común. En este caso, si acudimos al segundo inciso del art. 9.8 CC se llega a una sola conclusión, la aplicación acumulativa de ambas leyes³⁸. Esta previsión se cumple tanto si se trata de pactos sucesorios que contienen disposiciones correspectivas, como si son recíprocas o mancomunadas. Lo que resulta relevante es que se ordenan distintas sucesiones en el pacto y, por consiguiente, están vinculadas y mutuamente condicionadas. Una aplicación distributiva probablemente estaría más ajustada a la coherencia interna del art. 9.8 CC -por una parte, se regula la sucesión de una persona; por otra parte, se regula el pacto sucesorio en atención a las disposiciones hechas por cada disponente-, pero jugaría en contra de la lógica material y del sentido de un pacto sucesorio que contiene disposiciones que se condicionan y se relacionan entre sí. Aquí el art. 9.8 CC es excesivamente rígido y evidentemente constriñe el otorgamiento de pactos sucesorios³⁹. La aplicación acumulativa puede conllevar dificultades de encaje y

³⁸ Con respecto a los testamentos conjuntos, esta es la solución propuesta por ZABALO (1989, p. 6364). Igualmente, RODRÍGUEZ PARADA (2008, p. 1193), también respecto a los testamentos mancomunados, para el caso de que ambos testadores posean distinta vecindad civil y su ley personal admita testar mancomunadamente. Aunque la autora propugne la aplicación distributiva si las soluciones son divergentes, reconociendo entonces que se rompe el carácter unitario del testamento.

³⁹ La doctrina alemana también constata los problemas que genera los art. 25 y 26 EGBGB y se inclina preferentemente por llegar a una aplicación acumulativa, cuando alguna de las leyes no prevea la validez de las disposiciones efectuadas por alguno de los contratantes disponentes, mientras que la aplicación sería distributiva si ambas leyes conocen los pactos sucesorios, pese a la dificultad de encaje y correspondencia. Todo ello en

correspondencia entre las leyes en presencia, la de los distintas partes disponentes en el pacto sucesorio, y desembocar en la nulidad del pacto⁴⁰. Sin embargo, el problema no radica propiamente en esta aplicación acumulativa, que también está prevista en el art. 95. 3 LDIP suiza o en el art. 10 del Convenio de La Haya de 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, sino en que, a diferencia de estas normas, no incorpora suficiente flexibilidad ni, sobretodo, la posibilidad de que las partes escojan otra ley⁴¹. Una reforma del art. 9.8 CC sería aconsejable en este punto con el fin de permitir una mayor apertura a la sucesión contractual heterogénea.

- Pacto abdicativo

El primer aspecto que debe plantearse es si la validez del pacto requiere que la ley personal del que renuncia admita también este pacto. Tal como se insinuaba anteriormente, al referirnos al pacto de atribución, el pacto de renuncia implica también un acto de disposición por parte del que renuncia; de hecho, este pacto puede ser oneroso o transaccional lo que demuestra que se ejercita un poder de disposición. Aquí, a diferencia de lo que sucede en el pacto atributivo, el renunciante ha actuado en calidad de disponente, lo mismo que el que no renuncia. El renunciante no necesariamente tiene que verse beneficiado por el pacto otorgado y puede que sus herederos no participen de su decisión. Por consiguiente, cabe preguntarse si la ley personal del renunciante también deberá ser aplicada para considerar tal pacto como válido. No parece que la dicción del art. 9.8 CC esté orientada a considerar la ley personal del renunciante, dado que el acto otorgado está destinado a organizar la sucesión por causa de muerte de una persona, y ésta no es la que renuncia. Por otra parte, cabe descartar acudir a la ley personal del renunciante *ex art. 9.1*, puesto que no se trata de una cuestión de capacidad sino de legitimación para poder otorgar el pacto sucesorio en cuestión⁴². En cualquier caso, la reserva de las legítimas, que siempre quedarán establecidas por la ley sucesoria, admite una interpretación favorable a la validez de estos pactos, pero esta reserva tiene sentido únicamente si se produce un conflicto móvil. Por consiguiente, debe consignarse la dificultad para concluir que el pacto abdicativo sea válido aunque la ley personal del renunciante en el momento del otorgamiento no admite la eficacia de los pactos de naturaleza abdicativa. Cabría oponer a esta interpretación⁴³, plausible sin duda, que uno no puede renunciar a un derecho que todavía no posee conforme a su ley personal.

beneficio del principio *favor testamenti*. Si bien siempre cabe acudir analógicamente al art. 2298 BGB, que establece que la nulidad de una disposición comporta la ineficacia de todo el pacto sucesorio, en la medida en que uno de los Derechos llamados sea el alemán. *Vide Süss* (2008, pp.104-105). La pluralidad normativa española impide este recurso analógico.

⁴⁰ *Vide* CALATAYUD SIERRA (1999, p. 188) (aunque se muestra favorable a intentar salvar la eficacia del pacto). Asimismo, la contribución del *Consiglio Nazionale del Notariato*.

⁴¹ Efectuando el mismo reproche a la normativa alemana, *vide Süss* (pp.105).

⁴² CALATAYUD SIERRA (2001, p. 193); igualmente CASTELLANOS RUIZ (2001, p. 156). Erróneamente, STSJ Andalucía de 7 de septiembre de 1990, *REDI*, 1992, 2, p. 664.

⁴³ CALATAYUD SIERRA (2001, p. 193) se inclina por esta interpretación.

Los pactos abdicativos suponen expresión de la renuncia de las expectativas que tiene el heredero, legitimario o legatario. Con carácter general, los pactos de renuncia se otorgan para renunciar a la legítima futura, pero cabe una renuncia sucesoria más amplia. La renuncia se hará teniendo en cuenta la ley personal del causante al fallecer pero, a falta de saber cuál es la ley sucesoria, con el fin de fijar las expectativas de derecho del que renuncia, se adopta un acuerdo que toma como referencia el sistema legitimario previsto en la ley personal que posee el futuro causante en el momento en que se otorga el pacto. Por consiguiente, no cabe ninguna duda de que habrá que tener en cuenta esta ley, pero si posteriormente el futuro causante adquiere otra nacionalidad o vecindad civil cuyo Derecho tiene un sistema de cuotas legitimarias distintas y fallece ostentando esta última nacionalidad o vecindad civil, está claro que también habrá que tener en cuenta esa otra ley, la que en realidad rige la sucesión y sobretodo determina el sistema legitimario. Se pueden producir entonces dos situaciones: o bien, el sistema legitimario de la última nacionalidad o vecindad civil tiene unas cuotas más amplias que las del Derecho civil de la nacionalidad o vecindad civil ostentada en el momento de disponer, o bien el sistema legitimario de la última ley personal tiene unas cuotas menos amplias que las del Derecho civil de la nacionalidad o vecindad civil ostentada en el momento de disponer. Si se aplica estrictamente el art. 9.8 Cc., en el primer caso, la persona que había renunciado puede percibir lo que resta para alcanzar la cuota legitimaria establecida en la ley sucesoria -conculcando así la voluntad expresada en el pacto así como las expectativas de los demás sucesores- y, en el segundo caso, o bien el exceso recibido como consecuencia de una cuota legitimaria distinta puede ser restituido a los herederos del causante⁴⁴, o bien se conservará la validez y contenido del pacto sucesorio y se colacionará el exceso recibido en calidad de donación *inter vivos*, lo cual perturba igualmente el sentido del pacto. Lo cierto es que la letra del artículo 9.8 Cc. no da margen para la interpretación. Por el contrario, el cambio de ley personal por parte del que renunció no debería provocar las alteraciones que se derivan del cambio de ley personal por parte del futuro causante⁴⁵.

Otra solución podría consistir en adoptar una regla especial conforme a la cual los pactos de renuncia únicamente fueran válidos en la medida en que tanto la ley del causante como la ley del renunciante los admitieran. Sin embargo, esta validez debería mantenerse incluso frente al cambio de nacionalidad o vecindad civil por parte del futuro causante, de modo que el pacto quedaría indemne aunque la ley sucesoria no los admitiera o contuviera un sistema legitimario distinto al

⁴⁴ Soluciones propuestas por LOIS PUENTE, (1996, p. 108).

⁴⁵ Probablemente así debería interpretarse el art. 50 CDCIB, "Por el pacto sucesorio conocido por definición, los descendientes, legitimarios y emancipados, pueden renunciar a todos los derechos sucesorios o únicamente a la legítima que, en su día, pudieran corresponderles en la sucesión de sus ascendientes, de vecindad mallorquina, en contemplación de alguna donación, atribución o compensación que de éstos reciban o hubieren recibido con anterioridad.

La definición sin fijación de su alcance se entenderá limitada a la legítima.

El cambio de vecindad civil no afectará a la validez de la definición. (...) (el destacado es del autor).

previsto. Quizás esta solución entraría en la lógica material del pacto, que no sería así adulterado por una ley ajena al mismo.

c) Elección de ley

En conclusión, el mayor desafío que tiene abierto el art. 9.8 CC es su rigidez y donde ésta se percibe con mayor constreñimiento es en los pactos correspectivos, recíprocos o mancomunados. Por consiguiente, pienso que debería reflexionarse a fondo sobre la necesidad de modificar al menos en este punto el art. 9.8 CC. La apertura y flexibilidad que a mi juicio precisa el art. 9.8 CC únicamente puede llevarse a cabo mediante la introducción por parte del legislador de una norma con conexiones alternativas que facilite el otorgamiento de pactos sucesorios, como una forma de delación más, con sus propios principios y fundamentos, en lugar de obstaculizar su celebración. Se trataría, en consecuencia, de admitir una autonomía limitada. Limitada en dos sentidos. Por una parte, el pacto sucesorio es una categoría sucesoria, no contractual, aunque participa de algunos de sus elementos, señaladamente la concertación de voluntades. En consecuencia, las partes deberían tener limitadas las leyes a las que poder acudir para regir el pacto sucesorio. En este sentido, debería ofrecerse la posibilidad de someter el pacto sucesorio a la ley personal, nacionalidad o vecindad civil, de los disponentes o incluso a la de su residencia habitual común. Por otra parte, esta autonomía no podría alterar la ley sucesoria que, en todo caso, quedaría vinculada a la ley personal poseída en el momento de fallecer y marcaría, como ahora lo hace, el margen de disposición de que pudo gozar el causante⁴⁶.

Quizás cabría realizar un paralelismo con los efectos del matrimonio y las previsiones establecidas en los art. 9.2 CC y 9.3 CC, salvando todas las distancias. El primer precepto determina la ley aplicable a los efectos del matrimonio, cuyo régimen queda fijado en el momento de contraer matrimonio, conforme al principio de inmutabilidad. Sin embargo, el legislador contempla la posibilidad de que se otorguen pactos o capitulaciones matrimoniales relativas al régimen económico matrimonial y por ello incluye después una norma para establecer la ley aplicable al mismo. Resultan interesantes a nuestros efectos, tres datos.

Primero, existe una ley fijada con carácter inmutable *ab initio* que se aplica también a los efectos económicos del matrimonio, salvo que éste sea pactado, en cuyo caso la validez de los pactos o capitulaciones será determinada por cualquiera de las leyes previstas en el art. 9.3 CC, quedando siempre al margen de este precepto y de la facultad de disposición de los cónyuges, los efectos primarios del matrimonio. Ciertamente no cabe establecer un paralelismo automático con el art. 9.8 CC porque la ley sucesoria, también inmutable –aunque *in fine*–, no puede ser desplazada por efecto de la voluntad de las partes, pero merece la pena subrayar que dentro del margen de disposición que aquélla concede se admite la validez del acto de disposición.

Segundo, el art. 9.3 CC incorpora unas conexiones que atienden al carácter bilateral del negocio. Los cónyuges están pactando un régimen económico que les afecta a ambos, y a terceros, y lógicamente las conexiones previstas atienden a esta circunstancia. Tampoco procede proyectar

⁴⁶ Pese a los problemas que se presentan cuando el pacto es de renuncia.

esta solución mecánicamente al ámbito sucesorio, pero debe advertirse que cuando se otorga un pacto sucesorio no se ordena meramente una sucesión, sino que en realidad se fija esta ordenación, y ello tiene repercusiones para el disponente, pero también para el instituido o legatario y para terceros. Por otra parte, si el pacto fija la ordenación de distintas sucesiones, en la medida en que son recíprocas, correspectivas o mancomunadas, el paralelismo ya adquiere mayor sentido.

Tercero, el art. 9.3 CC configura una solución conflictual basada en la alternatividad, en una autonomía de la voluntad indirecta que permite que el pacto o capitulación matrimonial pueda ser válido de acuerdo con la ley que rige los efectos del matrimonio o la ley de la nacionalidad o la ley de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento. No cabe duda de que aquí la distancia entre el art. 9.3 CC y el art. 9.8 CC es insalvable. Mientras que el art. 9.3 CC facilita y potencia los pactos o capitulaciones matrimoniales, el art. 9.8 limita la validez del pacto sucesorio, puesto que únicamente admite la aplicación de una sola ley, la de la nacionalidad o vecindad civil del disponente, para cada sucesión, además de forma acumulativa, lo que dificulta el otorgamiento de pactos sucesorios.

La autonomía está prevista en el art. 12 del Convenio de La Haya de 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte⁴⁷, también en el art. 95 de la Ley suiza de derecho internacional privado e igualmente el art. 29 de la Ley de Derecho internacional privado estoniana, tanto si es un pacto institutivo unilateral, por efecto de la *professio iuris*, como si es un pacto bilateral con disposiciones recíprocas, por efecto de la elección de ley⁴⁸. Por otra parte, las contribuciones al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos ponen de relieve que, en general, esta posibilidad debería de introducirse caso de adoptarse una norma comunitaria en la materia⁴⁹.

Un aspecto a tener en cuenta es si la introducción de esta autonomía podría dar pie a plantear si aquellas partes cuya ley personal prohíbe el otorgamiento de pactos sucesorios, podrían otorgarlo acudiendo a una de las leyes contempladas en una hipotética norma de conflicto que permitiera esta elección de ley o bien si esta elección podría estar únicamente abierta a aquellas partes cuya ley personal admite otorgar tal pacto o, más aún, cuya ley personal les legitima para otorgarlo. Se ha apuntado que los argumentos que se utilizan para impedir la sucesión contractual, buenas costumbres y orden público, no pueden ser utilizados para bloquear la autonomía de la voluntad y, en un contexto interregional, no podrían impedir otorgar un pacto sucesorio a una persona cuya ley personal lo prohibiera, en caso contrario se estaría produciendo una discriminación por

⁴⁷ La solución prevista en el Convenio de 1989 es invocada por distintas contribuciones aportadas al Libro Verde sobre sucesiones y testamentos. Así, el Gobierno alemán, el Gobierno neerlandés, el Gobierno del *land* de Baden-Württemberg, la *Österreichische Notariatskammer*, la *Cour de Cassation Française*, el *Groupe Monassier Patrimoine et Enterprise*, la *Nederlandse Vereniging voor Rechtspraak* y el *Institut de Droit International Privé Ulrik Huber*.

⁴⁸ *Vide* DUTOIT (2005, pp. 312-314). *Vide* asimismo CESARI (pp. 99-111).

⁴⁹ No obstante, como vimos (*vide supra* nota 22), la cuestión del orden público enturbia esta posibilidad.

razón de vecindad civil⁵⁰. La consideración debe ser acogida en el sentido que el legislador supraordinamental al regular los conflictos internos no puede apoyarse en unas buenas costumbres u orden público territorial para impedir que se otorguen pactos sucesorios. Simplemente porque no existe un orden público territorial y, como se apunta, debe partirse del principio de sistematicidad del ordenamiento jurídico español. Sin embargo, debe advertirse que no puede denunciarse una discriminación por razón de la vecindad civil porque, tal como ha declarado el TC⁵¹, la divergencia normativa no es causa de discriminación. La disparidad no es inconstitucional, es inherente al sistema y encuentra su apoyo en la Constitución. Por consiguiente, puede haber distintas y contrapuestas políticas legislativas. Otra cosa es que mediante el sistema conflictual unitario, en un contexto heterogéneo, quepa ampliar la autonomía, pero en este caso se rompería la neutralidad que debe ser exigida a la norma que resuelve los conflictos internos de leyes. Por esto debería mantenerse la libertad para disponer en pacto sucesorio a aquellas personas cuya ley personal permite la sucesión contractual, para no constreñir su libertad de elegir uno u otro instrumento, y mantenerse la libertad testamentaria de aquellas personas cuya ley personal prohíbe el pacto sucesorio.

Debería debatirse respecto al margen concedido a las partes para escoger alguna de las leyes en presencia. No merece la pena extenderse demasiado sobre ello puesto que se trata de una cuestión totalmente abierta. Cabe simplemente observar que este margen podría ser más amplio o restringido dependiendo de la voluntad de fomentar o restringir esta forma de delación en supuestos heterogéneos. Así, en un supuesto en que las partes tienen distinta nacionalidad o vecindad civil, pero residen habitualmente en el mismo territorio, una opción más liberal permitiría otorgar el pacto sucesorio si este quedara sometido a la ley de la residencia habitual común aunque la ley personal lo impidiera, al ser una forma de delación prohibida o pese a no estar legitimada aquella persona. Otra opción más restringida consistiría en admitir la validez del pacto siempre que el pacto quedara sujeto a la ley de la residencia habitual común y, al menos, una de las partes ostentara una nacionalidad o vecindad civil cuya ley permitiera la sucesión contractual. Pero ambas opciones, como ya hemos visto, comportarían que, como consecuencia de esta libertad conflictual, se coartaría la libertad testamentaria, que se erige como principio rector del derecho sucesorio de su ley personal.

Una opción más restringida consistiría entonces en que la elección pudiera efectuarse únicamente por aquellas personas cuyas leyes personales admiten el pacto sucesorio⁵². Finalmente, cabría aún mayor restricción si se exigiera además que todas las leyes en presencia, personales y de la residencia habitual común, previeran específicamente a las personas que quieren otorgar el pacto sucesorio la legitimación para ello.

⁵⁰ CERDÁ GIMENO (2006, pp. 28-29).

⁵¹ STC 236/2000 de 16 de octubre.

⁵² En este sentido parece pronunciarse la contribución realizada por el Gobierno español.

En cualquier caso, y como telón de fondo, siempre quedaría el recurso de conceder un carácter materialmente limitado a esta autonomía en la medida en que la ley sucesoria, la de la nacionalidad o vecindad civil poseída al momento de fallecer, fijara el margen de disposición para cada uno de los disponentes, futuros causantes⁵³. El respeto por las legítimas se pone de manifiesto igualmente en el artículo 12.2 del Convenio de La Haya de 1989⁵⁴. No obstante, en el las aportaciones al Libro verde sobre sucesiones y testamentos diversas voces han apuntado que basta con que la ley elegida presente un vínculo personal significativo con el causante como para que no sea necesario alterar el sistema de legítimas establecido en la ley elegida por el causante en el momento de otorgar el pacto sucesorio⁵⁵, puesto que el carácter internacional de las situaciones justifica que la ley aplicable a la sucesión, incluso la elegida, englobe también las normas consideradas imperativas⁵⁶, en un sentido doméstico o interno, dado que las legítimas no constituyen orden público internacional ni leyes de policía⁵⁷ y, menos aún, en el caso español donde éstas ni siquiera se contemplan en algunos de los Derechos civiles existentes en España⁵⁸.

5. Conclusión

La complejidad del pacto sucesorio, la heterogeneidad de su regulación y la diversidad de instituciones dificulta la elaboración de una concepción unívoca y unitaria que permita regular la determinación de la ley aplicable. Una dificultad añadida es el desconocimiento o prohibición expresa de la figura en determinados ordenamientos. En el ordenamiento español se conjugan, casi se conjuran, todos estos factores debido a su carácter plurilegislativo y, aún así, el art. 9.8 CC tiene la virtud de ofrecer una norma que permite conservar la validez substantiva de los pactos sucesorios aunque la sucesión quede regida por otra ley. No obstante, esta previsión no carece de

⁵³ Vide supra nota 47.

⁵⁴ La contribución del *Conseil Supérieur du Notariat* alude expresamente a este precepto.

⁵⁵ Así, el Gobierno checo, el Gobierno español –apuntando la necesidad de que se vaya con cautela a fin de evitar supuestos de fraude de ley-, el Gobierno sueco, el Gobierno Neerlandés, la *Cour de Cassation Française*. No obstante, este tema genera dudas. Así, el Gobierno estoniano se plantea si ésta puede ser considerada una cuestión de orden público en algunos ordenamientos; igualmente el Gobierno alemán se plantea si no puede objetarse la excepción de orden público si se contravienen las legítimas de los descendientes por imperativo de la Constitución alemana; el Gobierno francés alude al *droit de prélèvement compensatoire*, lo mismo que el *Groupe Monassier Patrimoine et Entreprise*; se muestra dividida respecto a esta cuestión la *Nederlandse Vereniging voor Rechtspraak*, la *Österreichische Notariatskammer* apunta que una cláusula de excepción como la prevista en el art. 3.2 del Convenio de La Haya de 1989 permitiría resolver los casos dudosos; el *Consiglio Nazionale del Notariato* propone también una cláusula de salvaguardia para aquellos casos “raros” en que deba protegerse a los legitimarios.

⁵⁶ Apreciación consignada por el Gobierno neerlandés.

⁵⁷ Apreciación consignada por el GEDIP.

⁵⁸ Apreciación consignada por la Red Judicial Española.

problemas dado que debe concebirse una noción autónoma que comprenda la diversidad material a la que se hacía referencia. La clave para construir tal noción deberían ser los derechos civiles españoles que contemplan esta forma de delación y especialmente el propio art. 9.8 CC. Así, los pactos sucesorios integrados en el segundo inciso del mencionado precepto podrían ser definidos como aquellos negocios jurídicos en los que se constituye, instituye, modifica, revoca o extingue un derecho a la sucesión futura de alguna de las partes del mismo. Sin embargo, quizá el mayor inconveniente es que la norma de conflicto española no introduce unas conexiones concebidas para un negocio de características muy distintas a las del testamento. En este sentido, no parece adecuado que los pactos sucesorios queden regidos por la ley personal del disponente si se tiene en cuenta que muchas veces este negocio es otorgado por distintas partes que actúan en condición de disponentes. Partiendo de la lógica que preside el art. 9.8 CC conforme a la cual la ley sucesoria es la personal del causante en el momento de fallecer, sin perjuicio de conservar la validez de los pactos sucesorios, nada impediría que el legislador ampliara el abanico de conexiones que permitieran mantener la validez de los mismos, especialmente cuando se trata de pactos recíprocos. No hay duda de que es precisa una intervención legislativa, pero el fraccionamiento que actualmente prevé el art. 9.8 CC permitiría tal posibilidad. Al fin y al cabo, la aplicación de ley sucesoria, estrechamente vinculada al momento de fallecer, no quedaría empañada y, en cambio, se conseguiría una mayor permisividad en el otorgamiento de pactos sucesorios, pero lo que se lograría con ello es sobretodo reflejar con mayor fidelidad el espíritu de la sucesión contractual. Como se dijo la finalidad de la fragmentación que esconde el art. 9.8 CC es preservar el sistema legitimario contemplado en la ley sucesoria, pero también preservar la validez del acto de disposición, integrando por esta vía la sucesión voluntaria. Pero no debe ignorarse que el sistema de legítimas está reduciendo progresivamente su presencia e importancia. Así, la autonomía conflictual que en mi opinión debería introducirse en el precepto no sería más que una proyección de la autonomía material, puesto que no hay que olvidar que el pacto sucesorio es una alternativa instrumental al testamento para anticipar la ordenación de la sucesión. Por ello esta apertura debería preverse únicamente para aquellas personas sujetas a un derecho civil que contempla la sucesión contractual como una forma de delación expresamente admitida. Ello es especialmente cierto en supuestos interregionales en los que la norma de conflicto debe guardar escrupulosamente el principio de neutralidad. Facilitar indiscriminadamente el otorgamiento de pactos sucesorios supondría traicionar el objetivo de política legislativa de aquel derecho civil español, el contenido en el Código civil, que prohíbe de forma general la sucesión contractual como forma de delación, y la autonomía conflictual torcería esta voluntad. La referencia al Derecho interregional adquiere pleno sentido si tenemos presente que el art. 9.8 CC puede verse pronto superado para regular los conflictos internacionales por la adopción de una normativa comunitaria que lo desplace.

6. Bibliografía

M^a C. BAYOD LÓPEZ (2002), "Las novedades en materia de pactos sucesorios en la ley aragonesa de sucesiones de por causa de muerte", en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, A. CABANILLAS SÁNCHEZ (Coord.), Vol. 4, Civitas, Madrid, pp. 5124-5140.

M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO / H. AGUILAR GRIEDER (2005), "Orden público y sucesiones (I)" y "Orden público y sucesiones (II)", *Boletín Oficial del Ministerio de Justicia*, vol. 59, pp. 853-882 y 1123-1147.

A. BONOMI (2008), "Les pactes successoraux en droit International privé - Remarques comparatives à la lumière des droits français, italien, espagnol et suisse", en *Les pactes successoraux en Droit comparé et en Droit International privé*, Droz, Genève, pp. 11-25.

A. BORRAS RODRIGUEZ (1996), "La Convention de La Haye de 1989 sur la loi applicable aux successions à cause de mort et l'Espagne", en A. BORRAS / A. BUCHER / A. V. M.STRUYCKEN / M. VERWILGHEN (eds.), *E pluribus Unum, Liber Amicorum Georges A.L.Droz, On the Progress*, Kluwer Law International, La Haya, pp. 2-23.

F. BOULANGER (2004), *Droit International des Successions*, Economica, París.

A. CALATAYUD SIERRA (1999), "Conflictos interterritoriales entre los derechos sucesorios españoles", *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 2, pp. 169-198.

-- (2001), "Renuncia a la herencia futura en Aragón: un supuesto práctico", *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 1, pp. 185-194.

A.L. CALVO CARAVACA (1995), "Art. 9.8", *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por M. ALBALADEJO y S. DÍAZ ALABART, t. I, vol. 2^o, 2^a ed., EDERSA, Madrid, pp. 350-391.

E. CASTELLANOS RUIZ (2001), *Unidad vs. Pluralidad legal de la sucesión internacional*, Comares, Granada.

-- (2008), "Sucesión hereditaria", en A. L. CALVO CARRASCOSA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (Dir.), *Derecho Internacional Privado*, Comares, Granada, pp. 357-409.

J. CERDÁ GIMENO (2006), "La prohibición de la sucesión contractual desde la perspectiva de la argumentación jurídica", *Revista de Derecho Privado*, pp. 4-33.

P. DE CESARI (2001), *Autonomia Della volontà e legge regolatrice delle successioni*, CEDAM, Milán.

D. DAMASCELLI (2007), "Il <<patto di famiglia>> nel Diritto internazionale privato", *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 3, pp. 619-631.

B. DUTOIT (2005), *Droit International privé suisse. Commentaire de la loi fédérale du 18 décembre 1987*, Helbing & Lichtenhahn, Bâle-Genève-Munich.

J. EGEA FERNÁNDEZ (2009), "El nou règim de la successió contractual", *Revista Jurídica de Catalunya*, 1, pp. 9-58.

C. E. FLORENSA TOMÁS (2008), "El régimen sucesorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña" en J. L. GIMENO Y GÓMEZ-LAFUENTE / E. RAJOY BREY, *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones*, Civitas, Cizur Menor (Navarra), t. II, pp. 1025-1170.

A. FONT I SEGURA (2000), "La sucesión hereditaria en Derecho interregional", *Anuario de Derecho Civil*, I, pp. 23-81.

-- (2007), "La pluralidad interna visita el reino de Derecho internacional privado", *InDret*, 2 (www.indret.com).

J. L. IRIARTE ÁNGEL (1989), "Doble reenvío y unidad de tratamiento de las sucesiones", *Revista General de Derecho*, pp. 3561-3582.

M. HERRERA OVIEDO (2009), "El renacer de los pactos sucesorios", en S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ (ed.), *Estudios de Derecho de familia y de sucesiones*, Fundación Asesores Locales, Santiago de Compostela, pp. 199-217.

P. LAGARDE (1989), "La nouvelle Convention de La Haye sur la loi applicable aux successions", *Revue Critique de Droit International Privé*, 2, pp. 249-275.

--- (2004), *Revue Critique de Droit International Privé*, 3 (nota de jurisprudencia), pp. 589-594.

M. de LASALA LLANES (1933), *Sistema español de Derecho Civil internacional e interregional*, Revista de Derecho Privado, Madrid.

J.M. LOIS PUENTE (1996), "De las apartaciones", Sección 4ª, *Derecho de sucesiones de Galicia. Comentarios al Título VIII de la Ley de 24 de mayo de 1995*, Consejo General del Notariado, Madrid, p. 108 y ss.

F. ODERSKY (2008), "Erbrecht in Grossbritannien: England und Wales", en R. SÜSS, *Erbrecht in Europa*, Zerb, Bonn - Basel, pp. 719-768.

G. PERONI (2007), "Patti successori, patto di famiglia e ambito di applicazione delle norme di Diritto internazionale privato", *Diritto del Commercio Internazionale*, 3, pp. 611-640.

G. RING, L. OLSEN-RING (2008), "Erbrecht in Dänemark" en R. SÜSS, *Erbrecht in Europa*, Zerb, Bonn - Basel, pp. 413-466.

A. I. RODRÍGUEZ PARADA (2008), "El régimen sucesorio de la Comunidad Autónoma de Galicia", en *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones*, J. L. GIMENO Y GÓMEZ-LAFUENTE / E. RAJOY BREY, Civitas, Cizur Menor (Navarra), t. II, t. II, pp. 1171-1232.

E. TORRALBA MENDIOLA (2008), "Procedimiento sucesorio internacional: Reflexiones sobre Ley aplicable y el paradigma concursal", *Anuario de Derecho Civil*, III, p. 1261-1360.

A. E. VON OVERBECK (1989), "La Convention du premier août 1989 sur la loi applicable aux successions pour cause de mort", *Annuaire Suisse de droit international*, pp. 138 y ss.

D. W. M. WATERS (1990), "Explanatory Report on the 1989 Hague Succession Convention", en *Proceedings of the Sixteenth Session (1988), tome II, Succession to estates - applicable law*, HCCH Publications, pp. 57-73.

E. ZABALO ESCUDERO (1989), "El testamento conjunto en Derecho Internacional Privado", *Revista General de Derecho*, pp. 6351-6370.